



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena de Indias D. T. y C., 6 junio del 2022

Doctor
GLORIA ESTRADA BENAVIDES
Presidente
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Ciudad

REF: PROYECTO DE ACUERDO “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA Y SE DA PRIORIDAD AL ACCESO A EDUCACION Y A LA PRESTACION DE LA SALUD A LOS HIJOS DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA”.

Cordial saludo,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley 82 de 1993 define en su artículo 1° La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En el artículo segundo de la ley 82 de 1993 se define artículo 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En razón a las necesidades básicas insatisfechas por este sector tan oprimido de la población colombiana como son las **Mujeres Cabeza de Familia** y demostrado en el último estudio de percepción Cartagena como vamos que demuestra que son ellas las más excluidas y las que menos oportunidades laborales tienen (PUBLICACION años 2014-2018 y 6 .junio 2022) Por lo anterior el concejo distrital de Cartagena buscando que las actuaciones estatales cubran aquellas acciones que la ley y los acuerdos han creado para este grupo social, nos hemos puesto en la labor de proponer a consideración de la ciudad y del honorable Concejo de del distrito de Cartagena un acuerdo para que se cumpla lo normado haciendo énfasis en unos programas específicos.

Transcribimos algunas normas tomadas de acuerdos del orden nacional para mayor ilustración y apoyo:

Artículo 13 por el cual establece el Derecho a la Igualdad. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Además, **La Ley 51/81: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**

Artículo 1°: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Lo comentado se reafirma con el **Artículo 43 de la Constitución Nacional: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.**

(...)

Art. 5° de la Constitución Nacional: El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad, además, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.** En su **Art. 17 Ley 16/72, art. 1°: Protección de la Familia.** "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Como los conceptos de la **Corte Constitucional. Sentencia T-523/93.** Protección Constitucional de la Familia."1. La familia como núcleo fundamental de la sociedad. La familia es institución básica de la sociedad", en términos del artículo 5° Constitucional. Ella es quizá el término intermedio entre la persona y el Estado. Por eso se obliga a los poderes públicos a asumir la protección en tres aspectos: Social, económico y jurídico, a saber: Social en la medida en que se protege su intimidad (art. 15) y la educación de sus miembros. Económica en cuanto se protege el derecho al trabajo, a la seguridad social, etc. Y jurídica ya que es obvio que de nada serviría la protección familiar si los poderes públicos no impidiesen por medios jurídicos los ataques contra el medio familiar. (...)

Ley 51 de 1981. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 12. "Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Artículo 49 de la Constitución Nacional: Salud y saneamiento ambiental.

"La atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." (...)

Sentencia T-484, agosto 11/92. Elementos del derecho a la salud.

" La salud es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que, por su condición económica, "física" o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.N.). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (art. 11 C.N.), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Artículo 67 de la Constitución Nacional. La Educación. "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo, un año preescolar y nueve de educación básica.

(...)

La Nación y las Entidades Territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Decreto Ley 2737 de 1989, Código del Menor.

Artículo 3°, numeral 1.

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones Públicas o Privadas de Bienestar Social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Numeral 2°: Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley, y con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Numeral 3°: Los Estados partes se asegurarán de que las Instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes de su personal, así como la relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por este motivo y amparado en la Constitución Nacional y la Ley proponemos priorizar en las mujeres cabeza de familia los siguientes aspectos:

- a. Hacer cumplir la constitución y la ley y Darle prioridad a las **MADRES CABEZA DE FAMILIA** en los cupos escolares de los planteles con convenios educativos con la secretaría de Educación del distrito, y los entregados por concesión a las Cajas de Compensación, fundaciones y demás entidades. Esta priorización busca no solo la asignación del cupo para los menores, sino también la cercanía con el sitio más próximo a sus hogares, disminuir los costos y evitar la deserción estudiantil de los planteles educativos como ha venido siendo una constante en los últimos años en los colegios.
- b. Extender los horarios de jardines infantiles del distrito de Cartagena, según lo justifique estudio previo realizado por la secretaria de participación social, en los sectores de los estratos: 1,2 y 3, para brindar la protección y cuidado de los menores hijos de madres cabeza de familia.
- c.

-Que de acuerdo a lo preceptuado en el **Art. 5° de la Constitución Nacional:** "El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad".

-Que de conformidad con el **artículo 43, inciso 2° de la Constitución Nacional.** Que establece "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

-Que el **Artículo 43 de la Constitución Nacional establece:**

"La atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." (...).

-Artículo 67 de la Constitución Nacional. La Educación.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo, un año preescolar y nueve de educación básica.

(...)

La Nación y las Entidades Territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Presentada por

**Bancada Partido de la U
CESAR AUGUSTO PION GONZALEZ (Vocero)**



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA Y SE DA PRIORIDAD AL ACCESO A EDUCACION Y A LA PRESTACION DE LA SALUD A LOS HIJOS DE LA MUJER CABEZA DE FAMILIA”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por artículo 5,43,67,49,13 de la CN, ley 136 de 1994, Sentencia Corte Constitucional 34 de 1999, Ley 1232 de 2008 entre otros :

ACUERDA:

Artículo 1º.- Definición. Mujer Cabeza de Familia. De conformidad con el artículo 2do. De la Ley 82 de 1993 entiéndase por Mujer Cabeza de Familia: Quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o de otra índole del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. A su vez, tal condición se perderá, en el momento que cesen las circunstancias.

Artículo 2º.- Planes. La Administración Distrital a través de sus entidades promoverá los planes y programas acordes plan desarrollo o gestionarlas ante el concejo distrital que den respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de las mujeres cabeza de familia. La administración distrital presentara bimestral en las sesiones ordinarias a las cuales fuese convocado el concejo distrital de Cartagena, un informe pormenorizado y cuantificado sobre el desarrollo de las actividades realizadas a tal efecto

Artículo 3º.- Atención. Las mujeres cabeza de familia tendrán especial atención en los planes y programas sociales de vivienda que se adelanten con recursos provenientes del presupuesto nacional o distrital, en los cuales participe la administración distrital, en cualquier modalidad.

Artículo 4º.- Organización. El Distrito de Cartagena a través de sus entidades promoverá a las mujeres cabeza de familia para que constituyan entidades sin ánimo de lucro que satisfagan las necesidades de: vivienda, empleo, educación, salud, recreación, entre otros.

Artículo 5º. - Educación. Dar prioridad a los hijos de mujeres Cabeza de familia en los cupos escolares de los planteles educativos del Distrito Capital, los planteles con convenios educativos con la Secretaría de Educación y los entregados por concesión a la Cajas de Compensación y demás Entidades. Prioridad que busca no solo la asignación del cupo sino la cercanía al sitio más próximo a su hogar, buscando la mayor equidistancia a la residencia del menor.

Artículo 6º. - Salud. Inscribir en el sistema subsidiado de salud, de conformidad con el estrato en forma prioritaria a las Mujer Cabeza de Familia y a sus descendientes.

Artículo 7º. - Planificar mejor los horarios de los jardines infantiles a cargo del distrito de Cartagena (secretaria de participación social), según lo justifique el estudio previo realizado por la Entidad, en los sectores de estratos 1-2- y 3. A fin de brindar protección y cuidado a los menores hijos de Mujer Cabeza de Familia, para disminuir la vulnerabilidad a los accidentes del hogar y peligros sociales del entorno.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Las secretarías correspondientes o delegadas elaborarán los estudios durante las anualidades correspondientes adecuando el personal que labora y o que este contratado sin que esto se convierta en una erogación más, pues esta labor es necesaria y es afín a la secretaria de participación social los presentará al Concejo de Bogotá con los ajustes requeridos dentro del estudio presupuestal para la vigencia fiscal del año 2003.

Artículo 8°. - Las Secretarías de Educación, Departamento administrativo de salud DADIS y la secretaria de participación social del distrito, rendirán un informe sobre los menores favorecidos en este programa en forma semestral, constituyendo una base de datos inicial y acumulativa que sirva de referencia a futuro para las políticas públicas y planes de desarrollo venidero.

Parágrafo. - Para ello las entidades de la Administración Central y del sector descentralizado, deberán incluir en sus planes de acción programas tendientes a dar viabilidad a lo consagrado en el presente artículo.

Artículo 9: La secretaria de hacienda estudiara y presentara al concejo las modificaciones inminentes al estatuto tributario mientras actualiza de fondo, creando estímulos para las empresas que contraten mano de obra solamente a mujeres cabeza de hogar

Artículo 9°. - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Cúmplase y ejecútese

**PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO
POR: LA BANCADA DE LA U.
CESAR PION GONZALEZ -VOCERO**

Cualquier texto similar a documentación de otros concejos no constituye plagios pues son políticas públicas sociales de aplicación nacional